

## 60-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el catorce de junio del corriente año por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Ricardo Cea Rouanet, Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y los miembros propietarios del Consejo Directivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante expone su inconformidad con su cese de funciones en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), situación que se le notificó el día once de enero de dos mil quince sin explicación alguna.

Agrega, además, que en el mes de febrero del mismo año solicitó por escrito al Director General y al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que le explicaran las razones de su despido, pero no recibió ninguna respuesta.

Al respecto, cabe mencionar que el despido antes planteado constituye un aspecto meramente laboral que, como tal, no puede ser fiscalizado por este Tribunal sino que debe ser planteado en las instancias correspondientes.

Por otra parte, la falta de respuesta al escrito presentado por el denunciante no se perfila como un hecho constitutivo de infracción ética a la luz de lo dispuesto en los artículos

5, 6 y 7 de la LEG, sino como una posible conculcación al derecho fundamental de petición y respuesta, por ello no corresponde al ámbito de competencia del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, queda expedito al interesado ejercer las acciones legales que estime convenientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

**a)** *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*contra el señor Ricardo Cea Rouanet, Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y los miembros propietarios del Consejo Directivo de dicha institución.

**b)** *Tiénesse* por señalado como medio técnico para oír notificaciones los números de fax que constan en el folio 1 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

